

Villavicencio 11 de septiembre de 2017

**RAMA JUDICIAL - REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho                                 |
| <b>Demandante</b>       | AMPARO CUBILLOS LAVERDE  |
| <b>Demandado</b>        | CIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| <b>Radicado</b>         | 50001-23-33-000-2016-00384-00  |
| <b>INSTANCIA</b>        | Primera  |
| <b>ASUNTO</b>           | Rechaza demanda por no subsanar en la oportunidad legal                |

La presente demanda fue presentada el 02 de junio de 2016 ante el Tribunal Administrativo del Meta, el cual por providencia del 23 de agosto de 2016 declaro el impedimento de los Magistrados ordenando el envío del mismo al Consejo de Estado, mediante auto de 12 de octubre de 2016 el Consejo de Estado declaro fundado el impedimento formulado por los Magistrados ordenado además el respectivo sorteo de Conjuceces, siendo designado el doctor LUIS CARLOS LOZANO GUIO como conjucece ponente para el proceso de la referencia.

Mediante auto de fecha 17 de abril de 2017 notificado el 12 de julio del mismo año este Tribunal inadmitió la demanda concediendo a la parte actora un término de diez (10) días para la respectiva subsanación de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el objetivo que la parte accionante presentara unas aclaraciones y aportara unos documentos dentro de los cuales se encontraba uno de los actos de los que se pretendía la nulidad<sup>1</sup>, término para subsanar que feneció el pasado 27 de julio de 2017 sin que la demandante cumpliera lo indicado.

<sup>1</sup> "1. Se sirva identificar de manera plena el acto administrativo del que se pretende la Nulidad y en consecuencia el restablecimiento del derecho, ya que según las pretensiones de la demanda (literal "a") uno de los actos sujetos a control es "oficio DESAJV14-JR2667, del 22/05/2014, notificado por conducta concluyente, Acto Administrativo emanado de la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL VILLAVICENCIO – META, mediante el cual se le negó A AMPARO CUBILLOS LAVERDE, JUEZ 5 MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META..." (folio 113), acto que ni en su número de radicación, ni en la autoridad que lo expide concuerda con los anexos de la demanda ni con los hechos de la misma. 2. Se sirva a formular los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones formuladas en los numerales "c", "d" y "e", ya que no obran en la en el libelo de la demanda. 3. Se sirva identificar y aclarar de manera plena cual es el acto administrativo o actos de los que se pretende la Nulidad y en consecuencia el restablecimiento del derecho, ya que según las pretensiones de la demanda (literal "b") uno de los actos sujetos a control es "Resolución 5286, del 09/09/2015, notificado por aviso al día siguiente de entregado este o el que fuera elaborado el 11/11/2015,...", y de los anexos de la demanda "notificación por aviso" visible a folio 29 se desprende que la fecha del mencionado acto administrativo es diferente a la que menciona el demandante, siendo un requisito necesario para el trámite de este medio de control la plena identificación del acto administrativo acusado, además, debe dar claridad a lo que se refiere o a que acto administrativo se refiere cuando indica "...o el que fuera elaborado el 11/11/2015,...", por las mismas razones anotadas anteriormente. 4. Se sirva aclarar si el acto administrativo a que se refiere en el (literal "b") de las pretensiones de la demanda en el que dice "...que resolvió el recurso de apelación y confirmo el acto contenido en el Oficio DESAJV14-JR2677 del 22/05/2014.", es distinto al que indica en el (literal "a") "Declarar la nulidad del acto administrativo: Oficio DESAJV14-JR2667 del 22/05/2014" (negrilla fuera del texto). 5. Se corrija en lo pertinente al orden de las pretensiones en lo que respecta a la "Octava..." toda vez que el libelista afirma "...previo a inaplicar por inconstitucionales...", recordando que del orden que de las mismas proponga del demandante se pronunciará eventualmente este despacho. 6. Se aporte copia del acto acusado a que hace referencia en la pretensión "a" del libelo de la

En el informe secretarial que antecede se aprecia que la accionante el día 03 de agosto de 2017 aportó copia del acto administrativo DESAJ14-JR-2677 es decir de forma extemporánea, además sin ninguna mención sobre los otros requerimientos solicitados.

## CONSIDERACIONES

### 1. NORMATIVIDAD APLICABLE

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que

"(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante deberá corregir la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, so pena de ser rechazada; en caso de no estar de acuerdo con el auto que inadmitió la demanda podrá interponer recurso de reposición en contra del mismo<sup>2</sup>.

### 2. EL CASO EN ESTUDIO

El hecho de que el actor no se haya pronunciado en forma oportuna respecto de todas estas falencias ordenadas en providencia de fecha 17 de abril de 2017 notificado el 12 de julio del mismo, solo limitándose a aportar copia de uno de los documentos solicitados y se reitera de forma extemporánea, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

---

demanda, previo a cumplir con el numeral primero de este auto, o se exprese bajo juramento que se le ha negado copia del mismo, ya que si bien se solicita como prueba, lo cierto es que para el presente caso se debe cumplir con lo prescrito por el artículo 166 No. 1 de la Ley 1437 de 2011. 7. Se subsane en lo que respecta al poder obrante a folio 110 en razón a que carece de firma del empelado de la oficina judicial 8. Se subsane el poder otorgado obrante a folio 110 en relación con las pretensiones de la demanda en razón a que no obra facultad alguna para solicitar la inaplicación por inconstitucionalidad a que hace referencia las pretensiones de la demanda. 9. Se subsane el poder otorgado en relación con la pretensión que se dirige contra el silencio administrativo propuesto en las pretensiones de la demanda, en razón a que no obra facultad alguna en el mencionado poder 10. Se aporte mensaje de datos de la demanda y sus anexos, ya que el CD que se anexa solo contiene copia de la demanda 11. Se aporte copia de la demanda y de sus anexos para dar traslado al ministerio público. 12. Se aporte en los paquetes de traslado Primer paquete copia de los folios 63 a 69 Segundo paquete de traslado copia de los folios 18, 46, 47, 61, 107 a 110

<sup>2</sup> ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, se


**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por AMPARO CUBILLOS LAVERDE en contra de NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha

  
LUIS CARLOS LOZANO GUIO  
Conjuez- Ponente

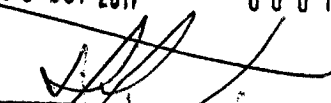
  
SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO  
Conjuez

  
HANS BARRETO GONZÁLEZ  
Conjuez

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SECRETARIA GENERAL  
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación.  
VII LAMICENCO ESTADO No.

05 OCT 2017

000163

  
SECRETARIO (A)